"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de la queja impuesta en ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea-VITAL 0600000000000176673, radicada en Corporinoquia, con N° YO-2023-15621 de fecha 25 de septiembre de 2023 (Fol. 1), se recepcionó denuncia anónima por presuntas obras de ocupación de cauce del rio Pauto, en la Vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Pore sin los respectivos permisos ambientales.

Que mediante Indagación Preliminar N° 200.32.23-502 del 31 de octubre de 2023, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 31 octubre de 2023 al lugar de los hechos, con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1959 del 28 de diciembre de 2023 (Fls 4-12).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 31 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental en el rio Pauto sobre las coordenadas geográficas WGS84 latitud: 5°38´13.35"N longitud: 72°1´43.84"W, Vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1959 del 28 de diciembre de 2023.

> *"[...] Con previa revisión documental se conoció que, la UNION TEMPORAL OBRAS DE MITIGACION PORE, identificada con NIT 901.541.162-4 inició trámite de permiso de ocupación de cauce sobre el rio Pauto, la cual no ha sido aprobada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, debido a que el interesado no ha dado cumplimiento a los requerimientos solicitados a través de auto 500.6.23-0208 de fecha 17 de marzo de 2023.*
>
> *Con base en las observaciones realizadas en campo se considera que la Unión Temporal Obras de Mitigación Pore identificada con Nit. 901.541.162-4 ha debido contar con el permiso de ocupación del cauce previo el inicio de actividades autorizadas por*

CORPORINOQUIA, ya que es un instrumento de control que permite prevenir, mitigar o compensar las posibles afectaciones a los recursos naturales, por lo tanto, con las acciones realizadas estarían incumpliendo: [...]"

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el día 31 de octubre de 2023

"[...] Se procedió a realizar un recorrido por el área de influencia, evidenciando un dique de 1400 metros de longitud aproximadamente en el margen izquierdo, puntualmente sobre las coordenadas geográficas WGS84 latitud: 5°38´13".35N LONGITUD: 72° 1´43.84"W (VER FOTOGRAFÍA 1 Y 2), el cual se encontraba con vegetación en algunos tramos, por lo que se presume que la obra se construyó hace ya un tiempo. Según la información recopilada en campo, esta obra así como los colcho gaviones se habrían conformado de material pétreo extraído del lecho del rio Pauto.

En cuanto a la fuente hídrica, esta se encontraba con un caudal promedio, exponiendo playones recargados de material pétreo con diámetros tamaño grava e islas con material vegetal consolidado (ver fotografía 3), que han formado debido a su dinámica fluvial, caracterizado por una gran capacidad de transporte y por ende erosión. Cabe mencionar que no se identificó frentes de extracciones recientes o maquinaria trabajando, sin embargo a unos metros de acceso, en las coordenadas geográficas WGS84 latitud 5°38´16.395"N longitud 72°1´42.49"W se identificó una retroexcavadora amarilla komatsu estacionada y malla gavión sobre la cual sobresalía vegetación.

Con base en las observaciones realizadas en campo se considera que la Unión Temporal Obras de Mitigación Pore identificada con Nit. 901.541.162-4 ha debido contar con el permiso de ocupación del cauce previo el inicio de actividades autorizadas por CORPORINOQUIA, ya que es un instrumento de control que permite prevenir, mitigar o compensar las posibles afectaciones a los recursos naturales, por lo tanto, con las acciones realizadas estarían incumpliendo: [...]"

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En atención al radicado N YO-2023-15621 de fecha 25 de septiembre de 2023, con número VITAL 0600000000000176673, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, se informa *"[...] la construcción de un dique de 1400 metros de longitud aproximadamente y 35 metros de ancho en algunos sectores, en el margen izquierdo del rio Pauto, puntualmente sobre las coordenadas geográficas WGS84 latitud: 5°38´13.35"N longitud 72°1´43.84"W sin el respectivo permiso de ocupación del cauce, lo cual puede alterar la dinámica natural de la fuente hídrica incidiendo en el comportamiento hidráulico del flujo cauce abajo, con la consecuente generación de riesgos que puede inferir en alteraciones morfológicas, hidrológicas y ecosistémicas, por lo que la obra debe estar sujeta a las condiciones técnicas que establezca la autoridad ambiental, [...]"* así las cosas se estaría ante un presunto incumplimiento con lo señalado en los artículos 2.2.3.2.12.1., 2.2.3.2.19.6. y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974.

IV. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1959 del 28 de diciembre de 2023, se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental a la Unión Temporal Obras de Mitigación Pore con Nit. 901.541.162-4, representada legalmente por el Señor Julio Vega Goyeneche, con cedula de ciudadanía No. 17.346.478 de Villavicencio

actuando como parte ejecutora de las obras. conformada por; Constructores del Oriente Colombiano "CONSORICOL SAS" con Nit. 900.796.774-2 representado legalmente por la Señora Ligia Margot, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.252.385, con matricula mercantil N°311143 en estado activo en el Rues; Hestia Construcciones y Edificaciones SAS "HECOEDI SAS" CON Nit. 901.286.337-2 representado legalmente por Señora Ligia Margot, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.252.385, con matricula mercantil N° 433167 en estado activo en el Rues; IRC SAS, con Nit 800.115.427-8, suplente del representado legal Señor Saúl Triana León con cédula de ciudadanía No 88.193.382 de Villa del Rosario; con matricula mercantil N° 31830 en estado activo en el Rues; Pretrolabin SAS con Nit 800.113.677-3 representado legalmente por el Señor Miller Castaño Padilla con cedula de ciudadanía N°12.126.696 de Neiva, con matricula mercantil N° 31984 en estado activo en el Rues.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

VI. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-502 del 31 de octubre de 2023, se realizó visita técnica el 31 de octubre de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al rio Pauto sobre las coordenadas geográficas WGS84 latitud: 5°38´13.35" N longitud: 72°1´43.84" W, Vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Pore.

Que, de conformidad con el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1959 de fecha 28 de diciembre de 2023, se logró determinar como presuntos infractores a la Unión Temporal Obras de Mitigación Pore con Nit. 901.541.162-4, representada legalmente por el Señor Julio Vega Goyeneche, con cedula de ciudadanía No. 17.346.478 de Villavicencio actuando como parte ejecutora de las obras, conformada por; Constructores del Oriente Colombiano "CONSORICOL SAS" con Nit. 900.796.774-2 representado legalmente por la Señora Ligia Margot, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.252.385, con matricula mercantil N°311143 en estado activo en el Rues; Hestia Construcciones y Edificaciones SAS "HECOEDI SAS" CON Nit. 901.286.337-2 representado legalmente por Señora Ligia Margot, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.252.385, con matricula mercantil N° 433167 en estado activo en el Rues; IRC SAS, con Nit 800.115.427-8, suplente del representado legal Señor Saúl Triana León con cédula de ciudadanía No 88.193.382 de Villa del Rosario; con matricula mercantil N° 31830 en estado activo en el Rues; Pretrolabin SAS con Nit 800.113.677-3 representado legalmente por el Señor Miller Castaño Padilla con cedula de ciudadanía N°12.126.696 de Neiva, con matricula mercantil N° 31984 en estado activo en el Rues, toda vez que, previa visita técnica realizada, se conoció que el mencionado anteriormente, dio inicio a un trámite de permiso de ocupación de cauce para el proyecto denominado *"Construcción de obras de mitigación y protección en puntos críticos de la margen izquierda del rio Pauto, veredas San Isidro y Matalarga en el municipio de Pore, para reducir el riesgo por inundación en el municipio de Pore Departamento de Casanare."* el cual no ha sido aprobado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía-CORPORINOQUIA, debido a que el interesado no ha dado cumplimiento con los requerimientos solicitados a través de auto 500.6.23-0208 de fecha 17 de marzo de 2023.

1.- De acuerdo a la visita técnica de Inspección el día 31 de octubre de 2023, se evidenció:

> *"[…]"La construcción de un dique de 1400 metros de longitud aproximadamente y 35 metros de ancho en algunos sectores, en el margen izquierdo del rio Pauto, puntualmente sobre las coordenadas geográficas WGS84 latitud: 5°38´13.35"N longitud 72°1´43.84"W sin el respectivo permiso de ocupación del cauce, lo cual puede alterar la dinámica natural de la fuente hídrica Incidiendo en el comportamiento hidráulico del flujo cauce abajo, con la consecuente generación de riesgos que puede inferir en alteraciones morfológicas, hidrológicas y ecosistémicas, por lo que la obra debe estar sujeta a las condiciones técnicas que establezca la autoridad ambiental, […]"*

Así las cosas, la UNION TEMPORAL OBRAS DE MITIGACION PORE, identificada con NIT 901.541.162-4, estaría ante un presunto incumplimiento de acuerdo a lo señalado en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6 y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas…"*

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios,*

planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."
(Decreto 1541 de 1978, art. 191)."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
d. La eutroficación;
e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.
(Decreto 1541 de 1978, art. 238).

Del mismo modo se estaría ante un presunto incumplimiento de acuerdo a lo señalado en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 el cual establece:

ARTICULO 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

ARTICULO 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1959 del 28 de diciembre de 2023, que contiene los hallazgos documentales evidenciados en documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.074 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Unión Temporal Obras de Mitigación Pore con Nit. 901.541.162-4, representada legalmente por el Señor Julio Vega Goyeneche, con cedula de ciudadanía No. 17.346.478 de Villavicencio, conformada por; Constructores del Oriente Colombiano "CONSORICOL SAS" con Nit. 900.796.774-2 representado legalmente por la Señora Ligia Margot, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.252.385, con matricula mercantil N°311143 en estado activo en el Rues; Hestia Construcciones y Edificaciones SAS "HECOEDI SAS" CON Nit. 901.286.337-2 representado legalmente por Señora Ligia Margot, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.252.385, con matricula mercantil N° 433167 en estado activo en el Rues; IRC SAS, con Nit 800.115.427-8, suplente del representado legal Señor Saúl Triana León con cédula de ciudadanía No 88.193.382 de Villa del Rosario; con matricula mercantil N° 31830 en estado activo en el Rues; Pretrolabin SAS con Nit 800.113.677-3 representado legalmente por el Señor Miller Castaño Padilla con cedula de ciudadanía N°12.126.696 de Neiva, con matricula mercantil N° 31984 en estado activo en el Rues; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1959 del 28 de diciembre de 2023, el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 26 de octubre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.074, el cual quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Señor Julio Vega Goyeneche representante legal de la Unión Temporal Obras de Mitigación Pore con Nit. 901.541.162-4, o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de

la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yovana Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024

Proyectó: Jasbleidy Pérez Barrera / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024